

En la Gaceta Oficial No. 6.202 Extraordinario del 8 de noviembre de 2015, se publicó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos (el “Decreto-Ley”) dictado por el Presidente de la República.

A continuación los aspectos más importantes:

### Objeto del Decreto-Ley

Establecer normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos.

### Sujetos de Aplicación

Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades económicas en el territorio nacional, incluidas las que se realizan a través de medios electrónicos, serán sujetos del Decreto-Ley, así como de las normas y regulaciones de rango sublegal que se dicten con base en el Decreto-Ley. Quedan exceptuados del Decreto-Ley aquellos sujetos que, por la naturaleza propia de la actividad que ejerzan, se rijan por normativa legal especial, así como aquellos sujetos que, de manera expresa, sean excepcionados por el presidente de la República con ocasión de planes de desarrollo regional o tratados y convenios válidamente suscritos por la República.

### Derechos Individuales

El Decreto-Ley reconoce una serie de derechos individuales en relación con los bienes y servicios declarados o no de la cesta básica, o regulados. En este sentido, las personas tienen derecho a (i) que los proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad y a elegirlos con libertad; (ii) recibir servicios básicos de óptima calidad; (iii) la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como los precios, características, calidad y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieran derivarse de su uso o consumo; (iv) la protección contra la publicidad falsa, engañosa o abusiva y contra los métodos comerciales coercitivos o desleales; (v) la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencia y mala calidad de bienes y servicios; (vi) la protección en los contratos de adhesión que sean desventajosos o lesionen sus derechos o intereses, (vii) la protección en las operaciones a crédito; (viii) la disposición y disfrute de los bienes y servicios de forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida; entre otros.

## **Normas sobre Garantía**

El Decreto-Ley establece el régimen de garantía, señalando que los vehículos, equipos o artefactos y demás bienes de naturaleza durable que posean sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, susceptibles de presentar fallas o desperfectos, deberán ser obligatoriamente garantizados por el proveedor para cubrir deficiencias de fabricación y de funcionamiento. Las leyendas “garantizado”, “garantía” o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando indiquen claramente en qué consiste tal garantía; así como las condiciones, forma, plazo y lugar en que el sujeto de protección pueda hacerla efectiva. Toda garantía deberá individualizar a la persona natural o jurídica que la otorga, así como los establecimientos y condiciones en que operará la garantía. Mediante normas técnicas, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) regulará lo concerniente a la garantía sobre bienes y servicios. La SUNDDE será el órgano rector en esta materia.

## **Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas (“RUPDAE”)**

Los sujetos de aplicación del Decreto-Ley deberán inscribirse y mantener sus datos actualizados en el RUPDAE. La inscripción es requisito indispensable a los fines de poder realizar actividades económicas y comerciales en el país.

## **Determinación o Modificación de Precios**

La determinación, modificación y control de precios es competencia del Ejecutivo Nacional y será ejercida a través de la SUNDDE. En este sentido, la SUNDDE establecerá la categorización de bienes y servicios, o de sujetos, de actividades o sectores, atendiendo a los criterios técnicos que estime convenientes, pudiendo establecer distintos regímenes para bienes y servicios regulados, controlados o no, en función del carácter estratégico de los mismos y en beneficio y protección de las personas que acceden a éstos. La SUNDDE podrá, sobre la base de la información aportada por los sujetos del Decreto-Ley, o la que obtuviere de sus bases de datos o a través de terceras partes vinculadas entre sí por operaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley, proceder a determinar cualquiera de las modalidades de precio de un bien o servicio, o efectuar su modificación, de oficio o a solicitud del interesado, con carácter general o particular. Los precios determinados y fijados por la SUNDDE serán de obligatorio cumplimiento y se reputarán válidos salvo que el acto que los hubiere determinado o fijado fuere impugnado y tal impugnación fuere declarada con lugar.

## **Modalidades de Precios**

La política de Precios Justos está dirigida a los bienes y servicios que se comercialicen en el mercado nacional. La SUNDDE establecerá los precios de los bienes y servicios que considere necesarios. La política nacional de precios justos comprenderá, al menos, las categorías de precio justo (“PJ”) y precio máximo de venta al público (“PMVP”). El PJ sólo podrá ser determinado y fijado por la SUNDDE. El PMVP podrá ser determinado y fijado por el productor o importador del bien, o por el prestador de servicio, pudiendo ser determinado o fijado también de oficio por la SUNDDE. Ambas modalidades de precios constituirán categorías del precio más alto que puede asignarse a los bienes y servicios respecto a los cuales se determinaren y fijaren.

### **Marcaje de Precios**

La SUNDDE podrá establecer, con carácter general o particular, o diferenciada por categorías, la obligación del marcaje de precios de acuerdo con la modalidad, conforme a lo previsto en el Decreto-Ley. La regulación sobre marcaje será dictada por la SUNDDE mediante providencia administrativa.

### **Margen Máximo de Ganancia**

El margen máximo de ganancia que puede corresponder a los sujetos de aplicación respecto de los precios de determinados bienes o servicios, podrá ser establecido periódicamente, atendiendo a criterios económicos de la SUNDDE, tomando en consideración las recomendaciones emanadas de los Ministerios con competencia en las materias de Comercio, Industrias y Finanzas. En ningún caso, el margen de ganancia superará el 30% de la estructura de costos del bien producido o servicio prestado en el territorio nacional.

En el establecimiento del margen de ganancia, el Decreto-Ley dará mayor prevalencia al valor agregado y a la producción nacional. La SUNDDE podrá determinar márgenes máximos de ganancia por sector, rubro, espacio geográfico, canal de comercialización, actividad económica o cualquier otro concepto que considere, sin que éstos superen el máximo establecido.

La SUNDDE determinará progresivamente márgenes de ganancias sobre el valor agregado de cada eslabón de la cadena.

### **Remisión al Régimen Cambiario**

El Decreto-Ley estipula que la SUNDDE cuando presuma que los sujetos de aplicación han incurrido en cualquiera de los ilícitos contemplados en la ley que regula el régimen cambiario, informará al ente competente, a fin de que se aplique la sanción a que haya lugar.

### **Responsabilidad Civil, Penal o Administrativa**

Las sanciones previstas en el Decreto-Ley no eximirán a los infractores sancionados de su responsabilidad civil, penal o administrativa.

Serán responsables solidariamente los directivos, socios, administradores y cualquier otro que se vincule con la actividad comercial que representan, en la comisión de los ilícitos por parte de los sujetos de aplicación del Decreto-Ley.

### **Preservación de los Derechos Laborales**

En el caso de imposición de la sanción de cierre temporal, el infractor continuará pagando los salarios a los trabajadores y demás obligaciones laborales y de la seguridad social por el tiempo en que se mantenga la medida.

## **Responsabilidad Penal**

Los socios, así como los miembros de los órganos de dirección, administración, gestión, personal operativo y de vigilancia de las personas jurídicas, así como medios de comunicación social, pagina web y otros medios publicitarios serán personalmente y solidariamente responsables por ante la justicia venezolana de los delitos cometidos por las empresas que representan, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

## **Infracciones por Incumplimiento de Formalidades**

Serán sancionados con cierre de almacenes, depósitos o establecimientos por un plazo de 48 horas o multa entre 500 y 10.000 Unidades Tributarias (UT), quienes (i) incumplan con las obligaciones del marcaje de precios de forma impresa, rotulada o inscrita; visible e indeleble en el envase, empaque o envoltorio del bien o producto; (ii) remarquen el bien o producto con incremento de su precio; (iii) incumplan la obligación de inscribirse o actualizarse en el RUPDAE; (iv) omitan la colocación de avisos o carteles que se exijan en materia de administración cambiaria; (v) no exhiban el listado de precios de venta al público de los bienes y servicios; (vi) efectúen promociones, concursos, sorteos o rifas, sin la autorización por parte de la SUNDDE, entre otras infracciones.

## **Infracciones por Vulneración de Derechos Individuales**

Serán sancionados con multa de 500 hasta 30.000 UT, quienes violen, menoscaben, desconozcan o impidan a las personas el ejercicio de los derechos individuales reconocidos en el Decreto-Ley, entre otras infracciones.

En cuanto a los contribuyentes especiales determinados por la legislación tributaria, la sanción contra infracciones de derechos individuales será calculada con base en el 12% y hasta el 20%, del valor de los ingresos netos anuales del infractor, dependiendo de si concurren circunstancias agravantes. De reincidir, la multa se aumentará a 40% sobre el valor de los ingresos netos anuales del infractor. El cálculo de los ingresos netos anuales será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la imposición de la multa.

## **De los Delitos**

El Decreto-Ley establece delitos que están sancionados con multas desde 200 UT hasta 50.000 UT; suspensión temporal del RUPDAE; medidas de ocupación temporal con intervención de almacenes, depósitos, industrias, comercios, transporte de bienes hasta por 180 días; cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento de bienes hasta por 180 días, o clausura; confiscación de bienes; entre otras medidas.

Asimismo, el Decreto-Ley establece penas de prisión que oscilan entre 2 y 18 años, dependiendo del delito en que incurra el infractor.

El Decreto-Ley estipula para algunos delitos que en el caso de contribuyentes especiales la sanción al mismo será de multa de hasta 20%, calculada sobre el valor de los ingresos netos anuales del infractor, en caso que concurren circunstancias agravantes. En caso de reincidencia, la multa se aumentará a 40% sobre el valor de los ingresos netos anuales del infractor. El cálculo de los ingresos netos anuales será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la imposición de la multa.

Entre los delitos consagrados en el Decreto-Ley, encontramos: expendio de alimentos o bienes vencidos; especulación; importación de bienes nocivos para la salud; acaparamiento; boicot; desestabilización económica; reventa de productos, contrabando de extracción, usura; difusión fraudulenta de precios; alteración fraudulenta de precios, corrupción entre particulares, entre otros delitos.

Con relación al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos derogado, el Decreto-Ley incluye 2 nuevos delitos, siendo éstos:

- (i) La difusión fraudulenta de precios, incurriendo en este delito quien difunda por cualquier medio, noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los bienes o servicios, o el valor real de los elementos que componen su fijación. Se establece sanción de prisión de 2 a 4 años.
- (ii) Alteración fraudulenta de precios, incurriendo en este delito quien de manera directa o indirecta, con engaño y fines de lucro, aplicare o informare, por cualquier medio, un tipo de cambio distinto al fijado por el Ejecutivo Nacional para la estimación de precios de bienes o servicios, en el territorio nacional. Se establece sanción de prisión de 8 a 10 años.

El Decreto-Ley derogó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial No. 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y cualquier otra disposición y normativa que colida con el mismo.

Para tener acceso al Decreto-Ley, haga clic [aquí](#).

